



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-123266-1

"E., R. E. c/ La Segunda  
ART S.A.  
s/Accidente in-itinere"  
L. 123.266

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco de la acción promovida por R. E. E., contra La Segunda A.R.T. S.A., en concepto de accidente "*in itinere*", el Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes decidió hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en torno de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557 y, consiguientemente, asumir su competencia para conocer en el trámite de la causa (fs. 142/143).

II.- Contra lo así resuelto, el letrado apoderado de la aseguradora de riesgos del trabajo demandada dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante las presentaciones electrónicas de fecha 25 de marzo de 2019 -cuyas copias en archivo PDF se adjuntan al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General-, que fueron denegados en la instancia de origen en virtud de las consideraciones expuestas a fs. 181/182. Sin embargo, ambos remedios fueron finalmente concedidos por V.E. en el marco del recurso de queja deducido por la demandada, a través de la resolución electrónica del 10 de agosto de 2020 por intermedio de la cual dispuso admitir el recurso directo articulado en los términos del art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial y conferirle vista de las presentes actuaciones según consta en la notificación plasmada en el oficio electrónico de fecha 2 de octubre del corriente año.

III.- En sustento de la vía invalidante incoada -única que motiva mi intervención en autos a la luz de lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo-, denuncia el impugnante la violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia, en razón de sostener que el tribunal del trabajo actuante omitió el tratamiento y consideración de una cuestión esencial introducida por su parte en ocasión de responder la acción impetrada contra la aseguradora que representa. Tal, el pedido de suspensión del trámite de la causa hasta tanto se

de cumplimiento previo al proceso administrativo previsto en el art. 1° de la ley 27.348 (Título I) de aplicación inmediata y obligatoria en el ámbito territorial local en virtud de la adhesión establecida por la ley local n° 14.997, vigente desde el 16 de enero de 2018.

IV. El remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

Como con acierto se señala en la protesta el órgano jurisdiccional interviniente no medió en la sentencia pronunciamiento sobre el planteo vinculado con el cumplimiento del procedimiento administrativo previo y obligatorio por las comisiones médicas establecido por la ley 27.348, a cuyas disposiciones adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 14.997 (v. fs. 90/120 y vta.). Mas el silencio guardado sobre el tópico lejos está de descalificar su bondad formal en los términos de lo dispuesto en el art. 168 de la Carta provincial, habida cuenta de que su falta de consideración en el fallo no obedece al descuido o inadvertencia de los juzgadores de origen sino a la circunstancia de que la cuestión había sido ya materia de resolución, con suerte adversa, en una etapa procesal anterior (v. fs. 121), sin que mereciera cuestionamiento o impugnación ninguna por parte del interesado.

En efecto, en ocasión de formular su contestación a la demanda, la aseguradora de riesgos del trabajo, a través de su letrado apoderado, requirió en el acápite III de su presentación la suspensión del trámite invocando la vigencia de las disposiciones contenidas en el Título I del régimen de la ley 27.348 con motivo de la adhesión establecida por la ley provincial 14.997.

Dicho requerimiento fue objeto de expresa consideración -aunque con resultado adverso a los intereses de la aquí impugnante- en los términos de la resolución dictada a fs. 121, a través de la presidencia del Tribunal de origen, en la que se señaló: "*Mercedes, 4 de mayo de 2018...III.- Toda vez que al momento de interposición de la presente acción la Provincia de Buenos Aires no había adherido a la ley 27.348, a lo solicitado en el punto III, por improcedente no ha lugar...Fdo. Silvia Santa Clara, Juez*".

Siendo ello así y más allá de la oportunidad procesal y el tipo de resolución judicial escogidas por el órgano actuante para examinar la procedencia del planteo llevado a su consideración -providencia simple-, no cabe sino concluir en que no median, en la especie, las notas de descuido y/o inadvertencia necesarias para tener por tipificado el vicio omisivo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-123266-1

denunciado, contemplado por la cláusula constitucional contenida en el art. 168 de la Carta local para sancionar con la declaración de nulidad al fallo que lo contenga.

V.- Es en mérito de las breves consideraciones expuestas que concluyo en la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 19 de octubre de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

19/10/2020 16:33:44

